

Recurso 115/2021

Resolución 418/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de octubre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EULEN, S.A.** contra la resolución del órgano de contratación, de 21 de febrero de 2021, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de Interpretación y Traducción en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de Málaga y provincia”, (Expte. CONTR 2020/663148), tramitado por la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en Málaga, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 y el 20 de noviembre de 2020, se publicaron en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 1.845.202,64 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento de adjudicación, el órgano de contratación mediante resolución de 21 de febrero de 2021, adjudicó el contrato, a la entidad OFILINGUA, S.L., (OFILINGUA, en adelante).



SEGUNDO. El 16 de marzo de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad EULEN, S.A. (en adelante, EULEN) contra la citada resolución de adjudicación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue posteriormente recibida en este Tribunal.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a la otra entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, para que formulara las alegaciones que considerase oportunas, que las presentó dentro del plazo concedido al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución de adjudicación le fue notificada a la ahora recurrente con fecha 22



de febrero de 2021, por lo que el recurso presentado, el 16 de marzo de 2021, en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Alegaciones de la entidad recurrente y del órgano de contratación.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Con carácter previo y para una mejor comprensión de la controversia que el recurso plantea, hemos de tener en cuenta los siguientes datos de interés que resultan del expediente de contratación remitido por el órgano de contratación:

- En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 16 de diciembre de 2020, entre otros asuntos, la mesa procedió a la apertura del sobre electrónicos n.º 3 (Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas) presentados por las dos empresas admitidas a la licitación, con el siguiente resultado, según refleja el acta de la sesión:

OFERTA ECONÓMICA

<i>EMPRESAS LICITADORAS</i>	<i>IMPORTE (IVA EXCLUIDO)</i>	<i>TARIFA POR INTERPRETACIÓN (IVA EXCLUIDO)</i>	<i>TARIFA POR TRADUCCIÓN (IVA EXCLUIDO)</i>
<i>EULEN, S.A.</i>	<i>817.668,10 €</i>	<i>27,98 €/actuación</i>	<i>17,49 €/página</i>
<i>OFILINGUA, S.L.</i>	<i>922.601,32 €</i>	<i>26,00 €/actuación</i>	<i>15,00 €/página</i>

MEJORAS

<i>EMPRESAS LICITADORAS</i>	<i>REALIZACIÓN DE 200 HORAS DE INTERPRETACIÓN</i>	<i>REALIZACIÓN DE SERVICIOS DE TRADUCCIÓN DE 146 PÁGINAS</i>
<i>EULEN, S.A.</i>	<i>SÍ</i>	<i>SÍ</i>
<i>OFILINGUA, S.L.</i>	<i>SÍ</i>	<i>SÍ</i>

Tras la aplicación de los criterios de valoración establecidos en el Anexo X del PCAP, la valoración total obtenida por las empresas licitadoras, resultó la siguiente:

<i>EMPRESAS LICITADORAS</i>	<i>PUNTUACIÓN OFERTA ECONÓMICA</i>	<i>PUNTUACIÓN MEJORA (realización de 200 horas de interpretación)</i>	<i>PUNTUACIÓN MEJORA (realización de 146 páginas de traducción)</i>	<i>TOTAL</i>
<i>EULEN, S.A.</i>	<i>80 puntos</i>	<i>10 puntos</i>	<i>10 puntos</i>	<i>100 puntos</i>
<i>OFILINGUA, S.L.</i>	<i>0 puntos</i>	<i>10 puntos</i>	<i>10 puntos</i>	<i>20 puntos</i>



Y tras el resultado obtenido la mesa acordó: *“Solicitar la documentación previa a la adjudicación a la empresa EULEN, S.A., cuya oferta ha obtenido la mayor puntuación en la licitación, en atención a los criterios establecidos en los pliegos reguladores de la misma, considerándose por ello la oferta económicamente más ventajosa”.*

- Con fecha 20 de diciembre OFILINGUA presenta un escrito dirigido a la Presidente de la mesa de contratación en el que manifiesta lo siguiente:

“Que la oferta económica presentada por su representada adolece de un error de carácter puramente formal que no impide deducir la verdadera voluntad de este licitador y que carece de trascendencia para la valoración y la viabilidad de su propuesta.

A la hora de elaborar su oferta, este empresario consideró adecuado consignar el presupuesto base de licitación que se anuncia en los pliegos en el espacio reservado a la cantidad del compromiso de ejecución y ello teniendo en cuenta que en este caso, el presupuesto no ha sido determinado a tanto alzado, sino por precios unitarios y que tampoco están previstos pagos parciales equivalentes a una proporción del presupuesto por lo que las únicas cantidades a las que puede comprometerse el empresario para la ejecución del contrato son las expresadas en su oferta de precios unitarios, siendo el importe total desconocido y dependiente de las necesidades reales de los órganos judiciales. (...)”.

Y concluye el escrito solicitando a la mesa que: *“una vez aclarado el error de carácter puramente formal que no impide deducir la verdadera voluntad de este licitador e intrascendente para la valoración de su propuesta y la viabilidad de la misma, proceda a la revisión del documento publicado en la Plataforma de Contratación como “Acta Mesa 1” y en su Apartado nº 4, donde dice 922.601,32 € que es el presupuesto base de licitación indicado en los pliegos, lo sustituya por 741.502,00 €, porque ese es el importe realmente resultante de la propuesta de precios unitarios presentada por este licitador”.*

-En el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 28 de enero de 2021, consta la adopción del siguiente acuerdo:

“2.- Por parte del Secretario de la Mesa se procede a dar cuenta de un escrito presentado por la empresa Ofilingua S.L., en el cual se solicita que se modifique el ordinal 4 del Acta de la sesión primera de la Mesa de Contratación y subsanar el error aritmético que se consigna en el recuadro donde se contienen las ofertas económicas, y así donde se recoge la oferta económica presentada donde dice 922.601,32 € se sustituya por 741.502 €.

De conformidad con lo señalado por la Resolución 137/2017, de 3 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el licitador que ha cometido un error en la formulación de su oferta puede ser admitido a la



licitación si el error cometido es vencible sin alterar aquella, de modo que el órgano de contratación pueda realmente ejecutar el contrato conforme a lo establecido en los pliegos. Por lo tanto, la citada Resolución permite que “los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos”.

Visto que existe, efectivamente, un error material en el ordinal 4 del Acta de la sesión primera de esta Mesa de contratación de fecha 16 de diciembre de 2020, por cuanto en la oferta económica de Ofilingua S.L. se consigna la cantidad de 922.601,32 (IVA excluido), cuando de la multiplicación de las tarifas € unitarias ofertadas por el número de actuaciones previstas en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares da como resultado la cantidad de 741.502 € (IVA excluido), la Mesa de Contratación acuerda:

1º)- Corregir el error material existente en el ordinal cuarto de la primera sesión de la Mesa de Contratación del procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación del contrato denominado “SERVICIO DE INTERPRETACIÓN Y TRADUCCIÓN EN PROCEDIMIENTOS INSTRUIDOS POR LOS ÓRGANOS JUDICIALES DE MÁLAGA Y PROVINCIA (Expediente CONTR 2020/663148)”, y donde dice:

OFERTA ECONÓMICA

EMPRESAS LICITADORAS	IMPORTE (IVA EXCLUIDO)	TARIFA POR INTERPRETACIÓN (IVA EXCLUIDO)	TARIFA POR TRADUCCIÓN (IVA EXCLUIDO)
EULEN, S.A.	817.668,10 €	27,98 €/actuación	17,49 €/página
OFILINGUA, S.L.	922.601,32 €	26,00 €/actuación	15,00 €/página

Debe decir:

OFERTA ECONÓMICA

EMPRESAS LICITADORAS	IMPORTE (IVA EXCLUIDO)	TARIFA POR INTERPRETACIÓN (IVA EXCLUIDO)	TARIFA POR TRADUCCIÓN (IVA EXCLUIDO)
EULEN, S.A.	817.668,10 €	27,98 €/actuación	17,49 €/página
OFILINGUA, S.L.	741.502 €	26,00 €/actuación	15,00 €/página

2º)- Como consecuencia de la corrección de este error, corregir el cuadro de puntuaciones obtenidas por cada una de las empresas participantes, modificándose el ordinal sexto de la precitada acta de la primera sesión de la Mesa, quedando redactada como sigue:

“6.- Aplicados los criterios de valoración establecidos en el Anexo X del PCAP, la valoración total obtenida por las empresas licitadoras, ordenada de modo decreciente, se expresa a continuación”:



EMPRESAS LICITADORAS	PUNTUACIÓN OFERTA ECONÓMICA	PUNTUACIÓN MEJORA (realización de 200 horas de interpretación)	PUNTUACIÓN MEJORA (realización de 146 páginas de traducción)	TOTAL
EULEN, S.A.	46,35 puntos	10 puntos	10 puntos	66,35 puntos
OFILINGUA, S.L.	80 puntos	10 puntos	10 puntos	100 puntos

3º)- Retrotraer las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas presentadas por las licitadoras.

3.- Esta Mesa de Contratación, dados los resultados y la consiguiente retroacción de las actuaciones, acuerda:

- *Solicitar la documentación previa a la adjudicación a la empresa OFILINGUA, S.L., cuya oferta ha obtenido la mayor puntuación en la licitación, en atención a los criterios establecidos en los pliegos reguladores de la misma, considerándose por ello la oferta económicamente más ventajosa.”*

- Finalmente y conforme a la propuesta de adjudicación acordada por la mesa, el órgano de contratación mediante resolución de 21 de febrero de 2021, adjudicó el contrato a la entidad OFILINGUA, S.L.

La recurrente se alza contra la citada resolución de adjudicación, solicitando la anulación de la misma y la exclusión de la adjudicataria del procedimiento de licitación, o subsidiariamente, que la proposición presentada por OFILINGUA no sea valorada.

EULEN sustenta su pretensión en los siguientes alegatos:

Defiende que la oferta de OFILINGUA debió ser excluida pues no permitía concluir si el precio ofertado era de 922.601,32 o de 741.502 euros; y ello puesto que de igual manera que indicó que el error se había producido en el precio total, pudo indicar que el error se había padecido en los precios unitarios y arrojar un resultado total de 922.601,32 euros que es el que la adjudicataria indicó en su oferta.

Considera que de seguir la tesis del órgano de contratación, “*bastaría con ofrecer unos importes totales que no coincidan con los precios unitarios, para después –a la vista de las ofertas del resto de licitadores– poder optar por mantener que la oferta real es el precio total o el precio unitario. Es decir, la interpretación de la mesa resulta contraria al principio de igualdad de trato entre licitadores*”.

Por último afirma que “*lo que ordena valorar el pliego no son los precios unitarios, sino el precio global ofertado, por lo que la modificación de éste con posterioridad al acto de apertura de ofertas, resulta contrario a la regla general de inmutabilidad de las ofertas económicas*”.



Frente a los alegatos expuestos se alza el órgano de contratación en su informe al recurso, esgrimiendo lo siguiente:

Alega que la oferta económica presentada por OFILINGUA adolecía de un error de carácter meramente material que no impidió deducir el verdadero sentido de la voluntad del licitador. Cita como apoyo de su tesis diversa doctrina de los órganos de revisión de decisiones en materia contractual y jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa, en la que se define el error material como *«un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente»*. Considera que justamente han sido esas las circunstancias que han concurrido en el presente supuesto, y afirma: *“De la doctrina anteriormente expuesta se concluye que estamos ante la corrección de un mero error de transcripción que se advierte teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo, esto es, multiplicando el precio unitario ofertado por el número de actuaciones previstas”*.

Además argumenta, en relación al sistema de pago, que el mismo viene regulado *“en la cláusula quinta del PPT, que establece que «El precio total del contrato se determinará por el resultado de aplicar a los casos estimados de interpretaciones y traducciones recogidos en el Anexo I del PCAP, las tarifas ofertadas por la empresa adjudicataria”. En la cláusula sexta del PPT, asimismo, se indica que “El presente contrato se abonará por el sistema de pagos parciales, mediante facturas mensuales en duplicado ejemplar, ajustadas a las tarifas que se aprueben en la adjudicación [...]”*.

Por consiguiente, y de la lectura de ambas cláusulas del PPT se infiere, sin especial dificultad, que la retribución de la persona adjudicataria se va a producir multiplicando el número de actuaciones previstas en el contrato por las tarifas ofertadas, por lo que el elemento esencial para su determinación va a ser el de las tarifas ofertadas. Si, por el contrario, la retribución de la persona adjudicataria se determinase por una cantidad mensual a tanto alzado, resultante de la división del precio total ofertado entre los meses de duración del contrato, sí que este precio ofertado resultaría determinante».

Concluye la recurrente afirmando que el descrito sistema de pago subraya la importancia que en el contrato tienen *“las tarifas o precios unitarios ofertados, por lo que las cantidades consignadas como totales carecen de transcendencia porque lo realmente relevante será el resultado de aplicar los precios unitarios propuestos a los servicios realmente prestados”*.

Por último, la mercantil OFILINGUA, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.



SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Expuesto lo anterior, procede el análisis de la cuestión controvertida y que se circunscribe a determinar si el error detectado en la oferta económica presentada por OFILINGUA era, como interpretó la mesa de contratación, un mero error material y por tanto susceptible de subsanación, o por el contrario la subsanación realizada por la mesa supuso, como argumenta la recurrente, una alteración de la oferta presentada.

Pues bien, al respecto es necesario examinar, por tanto, cuáles son los requisitos que de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal números 5/2018, de 12 de enero, 95/2018, de 4 de abril, 55/2019, de 27 de febrero, 67/2019, de 14 de marzo y 144/2020, de 1 de junio).

En dichas resoluciones se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como *«un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente»*.

Asimismo, se cita la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que *«(...) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación»*. Debe tratarse de *«simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos»*. Debe apreciarse *«teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error»*.

En definitiva, de la doctrina y jurisprudencia expuesta se deduce que los simples errores materiales, de hecho o aritméticos, son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica.

En el presente supuesto, en la proposición económica presentada por la entidad OFILINGUA consta expresamente:



“Se compromete, en nombre de Ofilingua S.L., a la que representa en su calidad de administrador, a ejecutar el contrato con estricta sujeción a los requisitos exigidos, de acuerdo con las condiciones ofertadas, por la cantidad de 922.601,32 € (novecientos veintidós mil seiscientos un euros con treinta y dos céntimos), IVA excluido.

A esta cantidad le corresponde un IVA de 193.746,28 € (ciento noventa y tres mil setecientos cuarenta y seis euros con veintiocho céntimos).

A) INTERPRETACIONES

Para interpretación de idiomas y lenguaje español de signos para personas con necesidades especiales (a efectos de facturación y cómputo de horas de trabajo se incluyen los trabajos de ratificación):

Tarifa: 26,00 € (veintiséis euros) por hora de actuación (IVA EXCLUIDO)

B) TRADUCCIONES

Para traducción de idiomas:

Tarifa: 15,00 € (quince euros) por página (IVA EXCLUIDO)”.

De la lectura de la oferta económica presentada por OFILINGUA y aplicando al caso los criterios doctrinales y jurisprudenciales antes analizados, no se puede concluir que la corrección de la proposición económica de la adjudicataria OFILINGUA se deba a un mero error material, y ello dado, que el error en el que incurrió la oferta no fue ni manifiesto ni indiscutible, ni se exteriorizaba por su sola contemplación. Por el contrario la oferta contenía elementos contradictorios que, no permitía concluir cuál era la concreta proposición realizada por la mercantil adjudicataria, y que requirió de la aclaración realizada por la propia licitadora que informó a la mesa de cuál era la interpretación correcta de la proposición presentada.

Prueba de lo anterior, es que la mesa de contratación no apreció el error en el momento de su lectura, sino hasta un momento posterior en el que le fue puesto de manifiesto por OFILINGUA. Además la aclaración de la citada mercantil, se llevó a cabo tras la apertura del sobre nº3 y la publicación del correspondiente acta de la sesión de la mesa en el perfil de contratante. De hecho OFILINGUA concluye su escrito solicitando a la mesa la revisión del contenido del acta en la que se recogía el resultado de la apertura del sobre nº3. Es decir, presentó su escrito de aclaración cuando ya tenía pleno conocimiento de la oferta presentada por el otro licitador, por lo que la aceptación de cualquier modificación o alteración de la proposición presentada, en ese momento, iría en contra del principio de igualdad de trato.

En este sentido, y como argumentó este Tribunal en su Resolución 55/2019, de 27 de febrero, la jurisprudencia comunitaria viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los



procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

El órgano de contratación alega que el régimen de pago, previsto en el PPT, hace prueba de que lo concluyente para la determinación del precio en el contrato son las tarifas ofertadas, y afirma al respecto, *“por lo que las cantidades consignadas como totales carecen de transcendencia porque lo realmente relevante será el resultado de aplicar los precios unitarios propuestos a los servicios realmente prestados”*.

Pues bien, tal afirmación no se compadece con el modelo de proposición económica recogido en el pliego de cláusulas administrativas (PCAP), concretamente en el anexo ANEXO IX: *“SOBRE ELECTRÓNICO 3.- MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA”*, en los siguientes términos:

“Se compromete, en nombre ... a ejecutar el contrato con estricta sujeción a los requisitos exigidos, de acuerdo con las condiciones ofertadas, por la cantidad de ...euros, IVA excluido.

A esta cantidad le corresponde un IVA de euros.”

Por su parte el anexo X del PCAP, al regular los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, y en relación a la proposición económica, establece lo siguiente: *“En el presente apartado se valorará con un máximo de 80 puntos la propuesta económica de menor importe respecto al importe del presupuesto de licitación. Las demás ofertas presentadas se puntuarán en orden decreciente”*.

Ciertamente los precios unitarios son un elemento clave para la determinación de la proposición económica y del definitivo precio del contrato, pero ello no conlleva, como pretende el órgano de contratación, convertir a los precios unitarios ofertados en la verdadera proposición económica del contrato.

Además, una cosa es como disponga el PCAP que deben ser confeccionadas las ofertas en una determinada licitación, y otra distinta es el régimen de pagos parciales del precio del contrato, aspecto referido a la ejecución del mismo y no a la fase de adjudicación y determinación de la mejor oferta, que es justamente en la que nos encontramos.

Por tanto, no estamos ante la corrección de un mero error de transcripción que se advierta teniendo en cuenta exclusivamente los datos del documento, dado que de la lectura de la oferta no es manifiesto ni indiscutible que la oferta de OFILINGUA no es la que aparece como tal, sino que por el contrario, es la resultante de aplicar los precios unitarios contenidos en la oferta para interpretaciones y traducciones al número de actuaciones previstas en el anexo I del PCAP. Más aún teniendo en cuenta que la aclaración de la proposición se produce en un momento en el que ya se conoce la oferta del otro licitador, y que en cualquier caso supone la introducción de un nuevo elemento interpretativo para la cuantificación de la oferta y que quedaría al albur de OFILINGUA, como es



que la cifra correcta es la de los precios unitarios y no la del precio total ofertado. Por lo que la rectificación solicitada por la adjudicataria y aceptada por el órgano de contratación, implicó una modificación de la oferta económica proscrita por nuestro ordenamiento jurídico; y no resulta admisible que la falta de diligencia de un licitador al redactar la oferta económica permita, sobre la base de un error material, una alteración o modificación de la oferta inicial, propiciándole un trato de favor respecto al otro interesado en la licitación.

Por los motivos expuestos, la mesa de contratación una vez que tuvo conocimiento del error en el que había incurrido la proposición económica de la mercantil adjudicataria debió acordar la exclusión de la misma del procedimiento de licitación y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCSP que establece *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada.”*

En base a las consideraciones realizadas, procede estimar el recurso interpuesto contra la resolución de adjudicación del referido contrato.

En cuanto a la corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el presente fundamento de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución del órgano de contratación, de 21 de febrero de 2021 por la que se adjudicó el contrato, así como el acuerdo adoptado por la mesa de contratación en la sesión de celebrada el 28 de enero de 2021, debiendo retrotraerse el procedimiento de licitación al momento inmediatamente anterior a la citada sesión de la mesa, con continuación del procedimiento hasta la adjudicación en su caso, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EULEN, S.A.** contra la resolución del órgano de contratación, de 21 de febrero de 2021, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de Interpretación y Traducción en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de Málaga y provincia”, (Expte. CONTR 2020/663148), tramitado por la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en Málaga, a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.



SEGUNDO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, se acuerda el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

